Numero 21. VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1849. 3 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 47.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del corriente se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

La Reina (Q. D. G) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á Mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.° de Abril del año próximo anterior al en que deben regir. Art. 2.° Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs. vn., han de ser aprobados por los Gefes politicos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente. Art. 3.° Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á Mi Real aprobacion seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado. Art. 4.° La disposicion del artículo anterior se hace extensiva tambien á los presupuestos municipales, que, por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales, deben ser aprobados por los Gefes politicos. Art. 5.° Los Gefes politicos convocarán desde luego á las Diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á Mi aprobacion, deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.° de este decreto; cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el artículo 1.°, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no le hubiese evacuado todavia. Art. 6.° Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos a 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á Mi aprobacion, o se presenten para obtener la suya, segun su clase en el mismo periodo y en los mismos términos que señala el artículo precedente. Artículo 7.° Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.° de Abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe, á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á Mi Real aprobacion. Art. 8.° Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.° de este decreto. Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real ór-

den lo comunico á V. S. para su cumplimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir el preinserto Real decreto procederá V. S. á formar el presupuesto de esa provincia para 1850, convocando en seguida á la Diputacion provincial para que le discuta y le vote, y remitiéndole sin falta alguna á este Ministerio antes de 1.º de Abril próximo.

2.ª Adoptará V. S las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deban venir á la Real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S, se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.

3.ª No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit, y en el caso de que, agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada Instruccion, aparezca todavia algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economias que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo ademas complicaciones que entorpecen la cuenta y razon.

4.ª A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos, que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la Real órden de concesion, expresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de los indicados arbitrios, con los demas datos y noticias indispensables para venir en conocimiento de que su exaccion es legal: y respecto de aquellos que se propongan para cubrir el déficit, se acompañará el informe original de las Oficinas de Hacienda, cuidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada Instruccion de 8 de Junio de 1847.

5.ª En los presupuestos parciales de Beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas explicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuente, tanto ordinarios como estraordinarios, fijando con la posible proximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscriciones, limosnas y otros análogos.

6.ª Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de algun presupuesto, se expresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á cuánto asciende el total que satisface á la Hacienda la provincia ó el pueblo á que corresponda el presupuesto por las expresadas contribuciones.

En su consecuencia he acordado ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendo á sus Alcaldes que para la epoca marcada en la citada Real órden remitan á este Gobierno político sus respectivos presupuestos municipales para el año proximo de 1850, acompañando las propuestas de arbitrios para cubrir el deficit que en ellos resulte, para lo cual se les facilitará con la debida anticipacion los ejemplares impresos para estender dichos presupuestos. Albacete 15 de Febrero de 1849 =Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con oficio de 12 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente Militar del distrito de la Capitania General de Valencia.=Hace saber: Que debiéndose proceder, segun Real órden de 4 del actual, á contratar el suministro de utensilios á las tropas de este Egército en el nuevo litoral de Aragon y Cataluña, en la derecha del Ebro, agregado á este Distrito tan solo por el tiempo que media hasta la contrata general de este ramo, anunciada en edicto de 10 del corriente, se convoca á una pública y formal licitacion, para contratar el suministro de que queda hecho mérito por el término de cuatro meses, á contar desde el 1.º de Abril próximo hasta fin de Julio inmediato; la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia Militar el 26 del actual, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto qne han de ser subscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean

de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda poprá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M, que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la subscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 12 de Febrero de 1849.—Antonio Carbó =Blas Aparisi, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y fin indicado. Albacete 15 *de Febrero de* 1849.—*El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.*

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.